



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 173

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

#### I. CONSEJO DE ESTADO

##### 1. DECLARA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10 NUMERALES 14, 15 Y 21; 149, 150, 151, 152 Y 153 DEL CAPÍTULO XIV; 154, 155 Y 156 DEL CAPÍTULO XV; 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 196, 197, 198, 199 Y 200 DEL CAPÍTULO XXII DEL ACUERDO No. 024 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2008 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA (TOLIMA)

- Al respecto la Sala precisó que el Municipio de Mariquita no estaba facultado para crear las tasas por: nomenclatura, ocupación de vías, expedición de certificados y formularios, publicación de contratos y el llamado impuesto por servicio nocturno; por lo tanto, violó el principio de legalidad tributaria. **(Sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente 18084).**

##### 2. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA Y LA NO CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, NO SON ARGUMENTOS OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN

- Señala la Sala que el asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro. **(Sentencia del 26 de julio de 2012, expediente 18031).**



**3. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 020 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA) - ALUMBRADO PÚBLICO**

- El Acuerdo No. 20 de 2004 fue expedido por el Concejo Municipal de Neiva en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. (**Sentencia del 19 de julio de 2012, expediente 18806**).

**4. SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIENTE 17701**

- **Desconocimiento de pasivos:**

*“Vista la certificación del revisor fiscal de la sociedad, se advierte que en ésta no consta la indicación precisa de las facturas, pagarés, u otros documentos idóneos que soporten el registro contable del pasivo, como tampoco información alguna acerca de los valores, conceptos, proveedores y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar”.*

- **Adición de ingresos por:**

- **Rendimientos financieros:**

*“Es importante resaltar que, más allá de lo pactado por las partes, otra fue la realidad económica que el contribuyente registró en su contabilidad, máxime cuando no se encuentra demostrado que el partícipe oculto hubiere declarado total o parcialmente tal inversión. En consecuencia, conforme con los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario eran ingresos gravables para la parte actora”.*

- **Diferencia en cambio:**

*“El revisor fiscal, en la primera certificación, no hizo constar que dichos valores no correspondían al total de*



*los valores declarados por diferencia en cambio, allegando el respectivo soporte de los conceptos que, supuestamente, afectaban dicha cuenta, máxime si estos fueron llevados como menor valor de la diferencia en cambio”.*

- **Rechazo de:**

- **Gasto por amortización de marcas, información científica y patentes:**

*“Así las cosas, independientemente de los derechos con los que cuenta el solicitante de una marca o el cesionario de la misma, es indiscutible que sólo se adquiere su titularidad y su uso exclusivo cuando se ha obtenido el registro a su favor. Como en este caso la actora no desvirtuó la conclusión a la que arribó la DIAN, de que ninguna de las marcas y patentes estaban a nombre de la actora, la deducción por amortización de tales marcas y patentes no era procedente”.*

- **Deducción por costas y procesos judiciales:**

*“Si el contribuyente pretendía deducir la suma conciliada como un pago laboral “acumulado”, -que sin razón lo vincula a un proceso judicial-, debió demostrar el pago de la retención en la fuente y los aportes parafiscales correspondientes como lo disponen los artículos 87-1 y 108 del Estatuto Tributario”.*

- **Aceptación de:**

- **Costo de ventas por destrucción de materiales:**

*“Las anteriores circunstancias demuestran que estas erogaciones tienen una relación de correspondencia con la actividad productora de renta de la actora, y que son necesarias, por cuanto se derivan del cumplimiento de disposiciones sanitarias.”*



- **Sanción por inexactitud:**

*“En ese sentido, al no haberse comprobado que la interpretación de las normas lo haya inducido a apreciarlas de manera errónea, se mantendrá la sanción por inexactitud impuesta en los actos acusados, excluyéndose de ésta el valor aceptado por concepto de costo de ventas”.*

**5. NIEGA NULIDAD DEL INCISO 2° DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1805 DE 2010 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 2681 DE 1999” - EXENCIONES EXPORTACIÓN DE SERVICIOS**

Al respecto la Sala puntualizó:

- Cuando el ejecutivo señaló en el precepto acusado que no procede la exención contemplada en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, si el beneficiario del servicio es un vinculado económico en el país de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia, solamente ratificó el contenido de la norma que reglamenta que condiciona la exención a que el servicio debe ser utilizado exclusivamente en el exterior.
- La norma acusada se subordinó a la ley respectiva, es decir que no alteró o modificó el contenido y el espíritu de la ley y, en consecuencia, no estableció un requisito adicional para que proceda la exención en mención. **(Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente 18407).**

**6. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO IDENTIFICÓ UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DEL ACTOR**

- En el caso concreto, el municipio de Pereira debió identificar claramente los títulos ejecutivos objeto de



cobro señalando su fecha, los periodos gravables y los valores correspondientes, lo que no hizo; en consecuencia, se declara probada la excepción de falta de título ejecutivo y por ende, la nulidad de los actos demandados. (**Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente 18062**).

7. **EL CONSEJO DE ESTADO (SECCIÓN TERCERA) UNIFICÓ SU JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE SIEMPRE SERÁ POSIBLE QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO IMPUGNEN LAS DECISIONES PROFERIDAS POR ESTA JURISDICCIÓN, EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD EN MATERIA DE CONCILIACIÓN, CON MIRAS A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, Y LO HACE EXTENSIVO A OTROS ASUNTOS. (Auto del 27 de septiembre de 2012, expediente 44541).**

## II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 45 del 7 de noviembre de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. **LA DEFINICIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO Y LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA DETERMINAR LAS CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS, QUE NO SE PUEDEN INCORPORAR EN CONTRATOS DE ADHESIÓN, REFLEJAN EN DEBIDA FORMA EL EJERCICIO COMPARTIDO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, BURSÁTIL Y ASEGURADORA**

- Al respecto resolvió:
  - Declarar EXEQUIBLES el segmento normativo acusado del literal d) del artículo 2º y los literales e) del artículo 11 y d) del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, “*Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores*”

orozco  
&  
asociados



*y otras disposiciones". (EXPEDIENTE D-9075 - SENTENCIA C-909/12).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
13 de noviembre de 2012

**Dirección**  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

**Tels**  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

**Fax**  
(57) (1) 2 566 941

**E-mail**  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)